



Sentencia:	96
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00013- 00
Proceso:	VERBAL.
Demandante:	HÉCTOR HERNÁN BEDOYA
Demandado	NORA ELENA CORREA MORENO
Tema:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA**  
Diez de mayo de dos mil veintidós

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por el señor HÉCTOR HERNÁN BEDOYA en contra de la señora NORA ELENA CORREA MORENO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

**I. ANTECEDENTES:**

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la pareja contrajo matrimonio religioso el día cinco (05) de septiembre del año 1987 en la Parroquia La Epifanía del municipio de Bello, según registro civil de matrimonio con indicativo serial 924165 de la Notaria Primera del círculo de Bello Antioquia, de cuya unión no hay hijos menores de edad.

Las pretensiones iniciales de la demanda están encaminadas a que se decretará la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del CC.

Pero posteriormente las partes solicitaron que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que les une y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, las que el Despacho compendia, así:

- a) RESIDENCIA: Cada uno de los solicitantes tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno interfiera en la decisión del otro.
- b) SOSTENIMIENTO: - HÉCTOR HERNÁN BEDOYA asumirá y pagará mensualmente por concepto de cuota de alimentos para su cónyuge NORA ELENA MORENO CORREA, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1,500.000.), pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes, consignando el dinero a la cuenta de ahorros Bancolombia N9 33300002794, cuya titular es la señora NORA ELENA.

La cuota de alimentos será exigible a partir de la fecha y tendrá un incremento anual conforme al índice de precios al consumidor de cada año.

- Igualmente, como cuota adicional el señor HÉCTOR HERNÁN BEDOYA, suministrará a su cónyuge NORA ELENA MORENO CORREA la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1,000.000.), como parte de la prima de servicios de mitad de año que recibe de la POLICÍA NACIONAL, los cuales serán cancelados el cinco (05) de julio de cada año y aportará otra suma de dinero por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1,000.000.), como parte de la prima de servicios de fin de año que recibe de la POLICÍA NACIONAL, los cuales serán cancelados el cinco (05) de diciembre de cada año.

Estas sumas de dinero se consignarán en la cuenta de ahorros Bancolombia de la señora NORA ELENA MORENO CORREA y tendrán un incremento anual conforme al índice de precios al consumidor de cada año y esta Cuota adicional será exigible a partir del siete (07) de octubre del año 2025.

## II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 21 de enero de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso proceso verbal, y se reconoció personería a la profesional del derecho que representa a la parte demandante.

El 21 de febrero de 2022, se notificó personalmente la señora NORA ELENA CORREA MORENO

El 18 de abril de 2022, se allego acuerdo privado en el que llegaron las partes que traban la presente Litis, en donde manifiestan estar de acuerdo con que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, por la causal de mutuo acuerdo.

En consecuencia, con la finalidad de dictar sentencia de plano aprobando la voluntad de las partes de conformidad al inciso 2°, numeral 2do del art. 388 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, se procede a dictar dicha decisión por escrito.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes;

### III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de la demandada es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 5 de septiembre de 1987, en la Parroquia La Epifanía de Bello, debidamente registrado en la Notaría Primera de Bello en el indicativo serial No. 924165.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005, autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Al no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental arribada con el libelo genitor y al haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de las partes respecto de sí mismos, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2°, numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el

presente proceso. Advirtiéndole que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso celebrado el 5 de septiembre de 1987, en la Parroquia La Epifanía de Bello, debidamente registrado en la Notaría Primera de Bello en el indicativo serial No. 924165; la petición de cambio de causal fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho, y al no existir descendencia, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del CGP y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados entre las partes.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

#### V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores HÉCTOR HERNÁN BEDOYA identificado con la C.C. No. 71.667.275 y NORA ELENA CORREA MORENO, identificada con la C.C. No. 42.700.483, el 5 de septiembre de 1987 en la Parroquia La Epifanía de Bello, con fundamento en la causal Novena (9ª) del artículo 154 del Código Civil, modificado por el numeral 6º de la Ley 25 de 1992, es decir: “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”; quedando vigente el vínculo sacramental.

**SEGUNDO:** La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación.

**TERCERO:** SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos, y su hijo menor de edad, así:

Frente a los solicitantes:

- c) RESIDENCIA: Cada uno de los solicitantes tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno interfiera en la decisión del otro.
- d) SOSTENIMIENTO: - HÉCTOR HERNÁN BEDOYA asumirá y pagará mensualmente por concepto de cuota de alimentos para su cónyuge NORA ELENA MORENO CORREA, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1,500.000.), pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes, consignando el dinero a la cuenta de ahorros Bancolombia N9 33300002794, cuya titular es la señora NORA ELENA.

La cuota de alimentos será exigible a partir de la fecha y tendrá un incremento anual conforme al índice de precios al consumidor de cada año.

- Igualmente, como cuota adicional el señor HÉCTOR HERNÁN BEDOYA, suministrará a su cónyuge NORA ELENA MORENO CORREA la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1,000.000.), como parte de la prima de servicios de mitad de año que recibe de la POLICÍA NACIONAL, los cuales serán cancelados el cinco (05) de julio de cada año y aportará otra suma de dinero por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1,000.000.), como parte de la prima de servicios de fin de año que recibe de la POLICÍA NACIONAL, los cuales serán cancelados el cinco (05) de diciembre de cada año.

Estas sumas de dinero se consignarán en la cuenta de ahorros Bancolombia de la señora NORA ELENA MORENO CORREA y tendrán un incremento anual conforme al índice de precios al consumidor de cada año y esta Cuota adicional será exigible a partir del siete (07) de octubre del año 2025.

**CUARTO:** SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en el folio de registro civil de nacimiento de las partes, en el registro civil de matrimonio de los mismos Indicativo Serial 924165 de la Notaría Primera de Bello, Antioquia y en el libro de varios correspondiente de la referida Notaría, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, y en los registros civiles de nacimiento de ambos ex cónyuges, para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

**QUINTO:** SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado  
en Estados electrónicos No. 57.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Enviado, 11/05/ 2022  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd8155e9963948751405fb48f9726ab49a658ebc7a2587bee49904430c2c300**

Documento generado en 10/05/2022 06:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	303
Radicado	05266 31 10 001 2022-00017- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	JORGE ANDRÉS DUQUE PÉREZ
Demandado	DIANA MARCELA ALACIO RENDÓN
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de mayo de dos mil veintidós

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante señor JORGE ANDRÉS DUQUE PÉREZ, el 3 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia contra el auto calendarado el 29 de abril de 2022, noticiado por estados del 2 de mayo de 2022, mediante el cual no se accedió a ordenar la notificación por aviso de la parte demandada.

### ESCRITO DE REPOSICIÓN

Argumenta la parte demandante que, el 1 de febrero de 2022, para que la demanda fuera aceptada, se notificó a la demandada en el respectivo correo electrónico, la demanda con el respectivo anexo adjunto, motivo por el cual solicita se reponga dicha decisión y se autorice la notificación por aviso a la parte demandada.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 4° y 5° del artículo 6° del decreto 806 de 2020 establece que:

*“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayas y negrillas del Despacho)

Lo anterior constituye entonces un requisito de admisión de la demanda, pero no de notificación, pues es el artículo 290 del Código General del Proceso, el que señala que providencias requieren de notificación personal entre la cual esta el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado no puede tener en cuenta un requisito de admisión (la demanda no es un acto de notificación), como la notificación del auto admisorio, por la sencilla razón que la admisión corresponde al 15 de febrero de 2022 y la demanda se remitió el 01 del mismo mes y año; es decir, que no es procedente notificar un acto antes de su promulgación.

Ahora con relación al trámite de notificación del auto del 15 de febrero de 2022, la apoderada judicial puede optar por la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 siempre y cuando sea por el correo electrónico referenciado en la demanda o en su defecto si se va a realizar en una dirección física debe someterse al trámite consagrado en los artículos 291 y siguientes del código general del proceso.

Así las cosas, no se acogen las inconformidades planteadas por el recurrente y en consecuencia no se repondrá la decisión proferida el 29 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

**RESUELVE:**

NO REPONER el auto del 29 de abril de 2022, mediante el cual no se accedió a la solicitud de notificación por aviso de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>57</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/05/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a29d450c3dafac8222f97e6912a244a57939459c6a4562c387d4e970101b32**

Documento generado en 10/05/2022 06:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

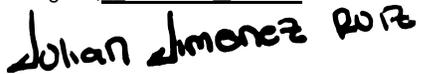


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00126- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Diez de mayo de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes el informe socio familiar rendido por la Asistente Social del Juzgado sobre la menor de edad sobre hechos objeto de este trámite administrativo.

*NOTIFIQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>57</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebf34be83fe8903cb517d870f81016cddd6c192e5952f32d423c3f6ae97a0a7**  
Documento generado en 10/05/2022 06:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	304
Radicado	0526631 10 001 2022-00152-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	YERALDIN VASCO JARAMILLO
Demandado (s)	JAIME MAURICIO RAMÍREZ BEDOYA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Diez de mayo de dos mil veintidós

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora YERALDIN VASCO JARAMILLO, en interés de la niña ANA SOFÍA RAMÍREZ VASCO, en contra del señor JAIME MAURICIO RAMÍREZ BEDOYA.

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora YERALDIN VASCO JARAMILLO, en interés de su hija menor de edad ANA SOFÍA RAMÍREZ VASCO contra el señor JAIME MAURICIO RAMÍREZ BEDOYA, con fundamento en la causal 2ª y 4ª del artículo 315 del Código Civil.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

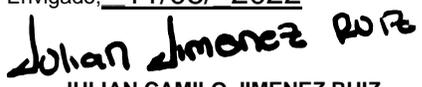
**CUARTO:** CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de del niño ANA SOFÍA RAMÍREZ VASCO que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C, publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**QUINTO:** NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado HERNANDO RESTREPO DUQUE, con T. P. No. 111.835 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>57</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/05/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542949973c32a3cfa3ab43c63e864d783c9e3c63372ee25904eb0b85f02de890**

Documento generado en 10/05/2022 06:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**